



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

---

Arauca, Arauca dos (2) de julio del dos mil catorce (2014)

**Expediente No. 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2014 - 00018-00**

**Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO  
COMUNITARIO “FUNDESCOMUN”**

**Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA  
ORINOQUÍA “CORPORINOQUIA”**

**MEDIO DE CONTROL- CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
(Art. 141 C. P. A. C. A.)**

---

En el presente asunto, en proveído del veintiocho (28) de mayo del 2013, se dispuso el **rechazo** de la demanda, al no haberse subsanado en el término otorgado para tal efecto. (Folios 275 al 278 del expediente)

El apoderado de la parte actora mediante memorial presentado en la Secretaría del Despacho el cuatro (4) de junio del 2014, **propuso el recurso de reposición** en contra del mentado proveído, sustentando la procedencia del mismo con el siguiente argumento:

*“El artículo de la Ley 1437 de 2011; “Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo” estableció la procedencia del recurso de apelación, para la (sic) sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales contenciosos administrativos y lo (sic) jueces administrativos, posterior a ello, estableció igualmente la procedencia del mismo recurso para ciertos auto (sic) dictados en primera instancia como es el auto que rechace la demanda.*

*En la misma norma se estableció una excepción en puto (sic) de la procedencia del recurso de apelación en contra del auto en cita, siempre que dicho auto sea emitido por los Tribunales contenciosos administrativos en primera instancia, cerrando de un plumazo el legislador la posibilidad de utilizar el recurso de alzada para los procesos que se tramiten en primera instancia por los Jueces administrativos.*

*(...)”*

Debe señalar el Despacho que no comparte el criterio del apoderado de la parte actora en cuanto a los argumentos en que sustenta la procedencia del recurso incoado, pues aquí vale la pena acotar, que con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone que: **“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”** y a su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2014 - 00018-00  
CONTROVERSIA CONTRACTUALES

---

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.*

Como se constata de lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente, la norma en cita expresamente prevé la procedencia del recurso de APELACIÓN contra el auto proferido en primera instancia por los Jueces Administrativos con que se rechace la demanda.

Así las cosas, se reitera resulta **improcedente** el recurso de reposición impetrado, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia como quiera que contra el auto recurrido procede el recurso de apelación se tendrá como propuesto por la parte actora y en consecuencia por ser el éste el procedente y haberse propuesto oportunamente, pues el mismo fue presentado el cuatro (4) de junio de 2014, esto es dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido (estado del 29 de mayo de 2014 Folio 278 vuelto) se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo antes expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia del veintiocho (28) de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Areca en Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2014 - 00018-00  
CONTROVERSIA CONTRACTUALES

---

**SEGUNDO:** El recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS**  
Jueza